REPÚBLICA DE COLOMBIA



Congreso GACETA DEI

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 244

Bogotá, D. C., jueves, 8 de abril de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>DE L</u>A REPÚBLICA SENADO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 **DE 2020 SENADO**

por medio del cual se promueva el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 366 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL CONSUMO INTERNO DE CARNE BOVINA DE ORIGEN COLOMBIANO Y SE ESTABLECEN CONDICIONES DE SANIDAD, BIENESTAR Y CUIDADO ANIMAL EN EL MANEJO DE BOVINOS CON FINES DE CONSUMO Y **EXPORTACIÓN**

Bogotá, D.C., 05 de abril de 2021

GUILLERMO GARCÍA REALPE Presidente Comisión Quinta H. Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Ley No. 366 de 2020 -Senado- "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".

Cordial Saludo:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva, presentamos a continuación informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Quinta Constitucional del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 366 de 2020 -Senado- "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad hispaster y cuidado anima les en maneja de houjens con finas de consumo y constación". , sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con finés de consumo y exportación".

I. EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El 30 de noviembre de 2020, se radicó en la Secretaria del Senado el Proyecto de Ley No. 366 de 2020 -Senado- "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo interno o de exportación", por iniciativa del Honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado mediante Oficio CQU-CS-CV19-3239-2020 del 09 de diciembre de 2020, nos designó como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley a los Senadores: José Obdulio Gaviria Vélez, Carlos Felipe Mejía Mejía, y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Mediante oficio CQU-CS-CV19-0341-2021 del 16 de marzo del presente año, la Secretaria de la Comisión Quinta, comunica el retiro como ponente del senador Carlos Felipe Mejía Mejía.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 366 de 2020 Senado, propone al Honorable Congreso declarar la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, así como promover el consumo de carne bovina, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos en su etapa de crecimiento y desarrollo y al transportarios a los puertos de embarque y pasos fronterizos.

III. JUSTIFICACIÓN

Tal como lo expone el autor en el Proyecto de Ley, con la declaratoria se facilitará la adopción de políticas públicas desde el orden nacional para de promover el consumo de carne bovina y a su vez desarrollar una política de incentivos dirigida a mejorar las condiciones sociales de las 500 mil familias [1] que dependen de la actividad ganadera en Colombia.

La iniciativa pretende asegurar que, tanto en la producción como en el transporte y la comercialización de los bovinos, los procesos garanticen el bienestar animal.

El proyecto promueve el fortalecimiento del sector ganadero y de las cadenas internas de valor en la comercialización, tanto para el consumo interno como para la exportación. La ganadería es un pilar del sector agropecuario nacional, tanto por su aporte en términos sociales y económicos, cómo por la vocación agropecuaria de un gran porcentaje de nuestro territorio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

4.1. SOBRE EL MARCO JURIÍDICO

Constitución, artículo 64. Es deber del Estado promover la comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los camoesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado, otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera, el Estado debe promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 79. Al Estado le asiste el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente

Ley 1659 de 2013, se creó el Sistema Nacional de Identificación, Información, y Trazabilidad Animal, sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información el cual tiene como propósito mantener la trazabilidad en especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria para su posterior integración a los demás eslabones de la cadena productiva hasta llegar al consumidor final.

Ley 914 de 2004, mediante la cual se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino y sus productos, desde el nacimiento hasta llegar al consumidor final. Así mismo uno de los objetivos de este Sistema, consiste en dar valor agregado al producto de origen bovino nacional, haciéndolo más competitivo frente a otros productos.

En 2015, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1071**, "Decreto Único del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural," y en el artículo 2.13.1.2.1 se definió la actividad pecuaria en los siguientes términos:

2. Actividad Pecuaria. Es el desarrollo y ejecución de las diferentes etapas de la producción, comercialización, industrialización, inversión y distribución, incluidas la

prestación de servicios, la investigación y el desarrollo, la capacitación, el beneficio o aprovechamiento industrial o agroindustrial y la explotación comercial, en cualquier tipo de ganado mayor y menor.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentran vigentes algunas disposiciones cuya finalidad es asegurar el bienestar de los animales:

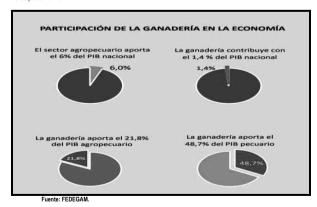
- ☑ Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.
- Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, en el artículo 324, se indicó que el Gobierno Nacional deberá formular la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.
- ☑ Decreto 3149 de 2006, por el cual se dictan disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y bufalino y expendio de carne en el territorio nacional.
- ☑ Decreto 1071 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
- ☑ Decreto 2113 de 2017, el cual se adiciona el Capítulo 5 "Bienestar animal para las especies de producción en el sector agropecuario" al Título 3 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones y requerimientos generales para el Bienestar Animal en las especies de producción del sector agropecuario.
- Resolución 000153 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "por la cual se crea y reglamenta el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal en animales de producción".
- Resolución 000136 de 2020, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "por la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción en el Sector Agropecuario para las especies Équidas, Porcinas, Ovinas y Caorinas".

4.2. SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD PECUARIA

La ganadería en Colombia es una de las actividades con mayor presencia en todas las regiones, en todos los pisos térmicos, en todas las escalas de producción. Incluye las diversas especializaciones es decir, cría, levante, ceba, lechería especializada y doble propósito.

En Colombia, hay cerca de 28 millones de cabezas de ganado y 27 millones ya fueron vacunadas contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina. La ganadería genera 810 MIL empleos directos. Representa el 19% del empleo agropecuario y 6% del empleo nacional. El

Participación en el PIB:



La última encuesta sobre sacrificio de ganado (ESAG), elaborada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), durante el trimestre de octubre – diciembre de 2020, informa que se sacrificaron 900.477 cabezas, con un crecimiento del 2,1% con relación al mismo trimestre de 2019. El sacrificio destinado a la exportación creció un 68,9%. Pasó de 38.385 cabezas en el último trimestre de 2020. 🗵

PROCOLOMBIA señala que el país es el tercer productor de carne de Latinoamérica y que se destaca por tener una genética de más alta calidad en el mundo. Dispone de razas excelencia, como el cebú y el brahmán colombiano, ideales para la producción de carne en el trópico.

Gracias al estatus sanitario del país, la carne bovina llega a mercados tan exigentes como Rusia, Egipto, Angola, Emiratos Árabes Unidos, Jordania y Chile. [4]

El consumo de carne aporta elementos nutritivos de la mayor importancia: vitamina B6, vitamina B12, potasio, magnesio y zinc; sarcosina, ácido linoleico y carnitina. ᠍

4.3. SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL

Según el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), "el bienestar animal designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas cientificas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego".

"Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo." El

El autor de la iniciativa señala que el proyecto surge de la necesidad de contar con una normatividad nacional diseñada y ajustada a las características de producción, transporte y comercialización de bovinos en Colombia para asegurar que en el manejo de estos animales se empleen procedimientos de cuidado y bienestar animal. El Proyecto fue redactado a partir de las recomendaciones emitidas por las organizaciones internacionales de las cuales el país es miembro, tales como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Organización de las Naciones Unidad para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

-La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) se encarga de establecer criterios técnicos, emitir directrices y recomendaciones respecto al bienestar animal. Ha sido reconocida por la Organización Mundial del Comercio (OMC) por elaborar normas de referencia mundial (Acuerdo del 4 de mayo de 1998), como el Código Sanitario para los Animales Terrestres.^{III} Algunos capítulos de este Código establecen recomendaciones específicas para garantizar el bienestar de los

animales, principios generales, condiciones de transporte de los animales por vía terrestre, transporte de los animales por vía marítima y por vía aérea.

- -La Organización de las Naciones Unidad para la Alimentación y la Agricultura (FAO), agencia de las Naciones Unidas cuyo objetivo es lograr la seguridad alimentaria.
- -La Organización Maritima Internacional (OMI), organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y protección de la navegación y de prevenir la contaminación del mar por los buques.
- -La Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), asociación de carácter comercial de las aerolíneas del mundo. Representa cerca del 82% del tráfico aéreo total (290 aerolíneas)

V. LINEAMIENTOS FRENTE A LA EXISTENCIA DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019), por medio del cual se establece que el autor del proyecto y el ponente deben presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, se consideran los siguientes eventos como criterios guias para determinar la existencia de un posible conflicto de intereses en el momento de discusión y votación del presente Proyecto de Ley:

1. Cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se dediquen, sean propietarios o tengan algún tipo de participación en el sector ganadero, en cualquiera de sus etapas de producción, transporte o comercialización de bovinos.

Como Ponentes de la presente iniciativa, para efectos del estudio, discusión y votación, no nos encontramos inmersos en ninguna circunstancia que genere conflicto de interés.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proponemos los siguientes ajustes respecto al texto original del Proyecto de Ley:

Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".	Justificación del cambio
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán acegurarse en el manejo de los bovinos en territorio nacional, en—actividades previas—y al—transportarlos—desde—loe predios a aeropuertos, pasos fronterizos terrestres o puertos de embarque.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar a la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economia; promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal con los que deberá hacerse el manejo de los bovinos en territorio nacional, tanto en la etana de su producción como en la deta de transporte a los aeropuertos, pasos fronterizos o puertos de embarque.	modificaciones en aras de
CAPÍTULO I De la declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Artículo 2º. Declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Declárase la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economia, en virtud de su relevancia e impacto social, económico y cultural.		Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción.

Texto original -	Texto propuesto –	
Proyecto de Ley 366 de 2020	Proyecto de Ley 366 de 2020	Justificación del cambio
Senado	Senado	
"Por medio del cual se promueve el	"Por medio de la cual se promueve el	
consumo interno de carne bovina de	consumo interno de carne bovina de	
origen colombiano y se establecen	origen colombiano y se establecen	
condiciones de sanidad, bienestar y	condiciones de sanidad, bienestar y	
cuidado animal en el manejo de bovinos	cuidado animal en el manejo de bovinos	
con fines de consumo exportación".	con fines de consumo y exportación".	
I	El <u>G</u> obierno <u>N</u> acional realizará las	
El gobierno nacional realizará lo	acciones necesarias para garantizar que	
necesario para garantizar que la producción de carne bovina colombiana	la producción de carne bovina	
cumpla con todos los estándares de	colombiana cumpla con todos los estándares de aptitud para el consumo	
aptitud para el consumo humano y que el	humano y que el proceso de producción	
proceso de producción ganadera se	ganadera se realice con apego a las	
realice con apego a las recomendaciones	recomendaciones de preservación del	
de preservación del medio ambiente.	medio ambiente.	
do prodestación del medio ambiente.	mode ambiente.	
CAPÍTULO II	Artículo 3°. Sin modificación	
De la promoción del consumo de la		
carne bovina de origen colombiano.		
Artículo 3°. Promoción del consumo		
de carne bovina de origen		
colombiano.		
El Ministerio de Agricultura en		
coordinación con el Ministerio de		
Industria y Comercio, diseñará e		
implementará, estrategias de promoción		
del consumo de carne bovina de origen		
colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.		
el interior del país.		
Parágrafo: La promoción del consumo de		
carne bovina de origen colombiano,		
deberá fundamentarse en estrategias de		
largo plazo, donde se estimule la		
demanda efectiva y se fortalezca la		
oferta con innovación.		
1		

Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen cordiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".	Justificación del cambio
CAPÍTULO III De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos.	CAPÍTULO III De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos.	Se proponen alguna modificaciones en aras d ajustar la redacción.
Artículo 4°. Obligaciones generales de Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico – veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción, almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.	Artículo 4º. Obligaciones generales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico – veterinario del ICA, proibibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción y almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.	
Artículo 5º. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportador velará por que se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas en el espitule 1 de la resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, en los predios proveedores de los bovinos a exportarse, una vez se cuente con la autorización para dicho proceso	Artículo 5º. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportador velará por que en los predios proveedores de los bovinos a exportarse, una vez se cuente con la autorización para dicho proceso, se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas en la Resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, o en la norma que la modifique o sustituta.	capítulo 1, por error en le redacción toda vez que la Resolución no tien capítulos. Adicional se sugiere inclu la expresión: "o la norma que la redacción de como de

Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de came bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de came bovina de origen colombian o ye establecen condiciones de sanidad, bienestar y culdado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".	Justificación del cambio	Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de came bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de came bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos	Justificación del cambio
Artículo 6º. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. Durante bedas-lae-etapas-del proceso de manejo y tratamiento animal, a partir del momento en el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta el ingreso de estos a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; El ICA verificará el cumplimiento de los siguientes parámetros temades de las recomendaciones establecidas por la (OIE) en-les capítulos 7.2 y 7.3 artículos 7.2 s y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres. 1. EL ICA supervisará lo siguiente: a. Que la carga esté debida y minuciosamente planificada, de modo que se garantice el bienestar de los animales transportados. b. Que la carga esté dirigida por un operario cuidadores velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesarios, y por que el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.	Artículo 6º. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. A partir del momento en el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta su ingreso a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; el ICA verificará el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en lo referente al transporte de animales por vía martitima y vía terrestre (capítulos 7.2 y 7.3 articulos 7.2.8 y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres), a saber. (III)	modificaciones en aras de ajustar la redacción.	con fines de consumo exportación". a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA. b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje deberá proporcionar aire fresco y eliminar el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos (amoniaco y monóxido de carbono, por ejemplo). Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales. c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga deberán tener una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los	con fines de consumo y exportación". a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pedientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA. b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje proporcionen aire fresco y eliminen el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos como el amoníaco y el monóxido de carbono, por ejemplo. Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales. c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga tengan una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, y deberá	

Testa edelect	Toute managed	
Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020	Justificación del cambio
Senado	Senado	Justilicación del cambio
"Por medio del cual se promueve el	"Por medio de la cual se promueve el	
consumo interno de carne bovina de	consumo interno de carne bovina de	
origen colombiano y se establecen	origen colombiano y se establecen	
condiciones de sanidad, bienestar y	condiciones de sanidad, bienestar v	
cuidado animal en el maneio de bovinos	cuidado animal en el maneio de bovinos	
con fines de consumo exportación".	con fines de consumo y exportación".	
pasillos y las rampas de carga, y deberá	ser de mayor intensidad dentro de los	
ser de mayor intensidad dentro de los	vehículos o contenedores. Una luz de	
vehículos o contenedores, a fin de evitar	baia intensidad facilitará la captura de	
que los animales se nieguen a proseguir.	determinados animales. Se podrá	
Una luz de baja intensidad facilitará la	necesitar una iluminación artificial.	
captura de determinados animales. Se		
podrá necesitar una iluminación artificial.		
3. Pinchos y otros instrumentos de	2. Pinchos y otros instrumentos de	
estímulo.	estímulo.	
Cuando se desplacen animales el	Cuando se desplacen animales, el	
exportador deberá tener en cuenta las	exportador deberá tener en cuenta las	
pautas de comportamiento de su especie	pautas de comportamiento de su	
(véase el Artículo 7.2.12.). Si hace falta	especie. Si hace falta utilizar pinchos u	
utilizar pinchos u otros instrumentos de	otros instrumentos de estímulo se	
estímulo se respetarán los siguientes principios.	respetarán los siguientes principios.	
principios.		
a. No emplear la fuerza física ni pinchos	a. No emplear la fuerza física ni pinchos	
u otros instrumentos para incitar a los	u otros instrumentos para incitar a los	
animales a que se desplacen cuando	animales a que se desplacen cuando	
carezcan de espacio suficiente para	carezcan de espacio suficiente para	
moverse. Los instrumentos eléctricos se	moverse. Los instrumentos eléctricos se	
utilizarán solamente en casos extremos y	utilizarán solamente en casos extremos	
no de modo sistemático para desplazar a	y no de modo sistemático. El empleo de	
los animales. El empleo de instrumentos	instrumentos que administren choques	
que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los	eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que un animal	
casos en que un animal rehúse moverse	rehúse moverse v sólo cuando el animal	
y sólo cuando el animal disponga de un	disponga de un espacio despejado para	
espacio despejado para avanzar. No se	avanzar. No se insistirá con los pinchos	
insistirá con los pinchos ni otros	ni otros instrumentos, aunque el animal	
instrumentos, aunque el animal no	no responda ni reaccione. En ese caso.	
responda ni reaccione. En ese caso, se	se averiguará si algún impedimento	
averiguará si algún impedimento físico o	físico o de otro tipo obstruye al animal.	
de otro tipo obstruye al animal.		

Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de came bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanida, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos	Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos	
con fines de consumo exportación". b. Limitar el empleo de instrumentos a les instrumentes accionados por pilas y aguardas la la comparción de la comparción d	con fines de consumo y exportación". b. Limitar el empleo de instrumentos accionados por pilas, a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes, nunca a partes sensibles como los ojos, la boca, las orejas, la región urogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.	
c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tabililas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales sin estresarlos en exceso.	c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tabililas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales, sin estresarlos en exceso.	
d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.	d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.	
e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarles a moverse, porque son acciones que pueden agitarles y	e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarles a moverse, porque son	

Justificación del cambio

Texto original -Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado

Texto original Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "- dol oual se promueve Texto original -Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de came bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación". Articulo 7°. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal. Justificación del cambio Justificación del cambio Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de came bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación". Artículo 7º. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehiculos terrestres para trasporte animal. Les vehiculos terrestres que se empleen para el manejo y trasporte de los-bovinos en territorión nacional-come: Camiones, tracle camiones, tracle camiones. Estado camiones de les controles de les controles de les controles de les "Por medio de la cual se promueve el "Por medio del cual se promueve el consumo interno de came bovina de consumo interno de carne hovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar cuidado animal en el manejo de bovin con fines de consumo exportación". cuidado animal en el maneio de bovi continuado animal en el manejo de bovino con fines de consumo y exportación". acciones que pueden agitarles provocar amontonamientos o caídas. El Proyecto de Ley origina hace alusión al Decret 1500 de 2009 (2007 específicamente a: f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies. f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas apítulo IV. Tra El Gobierno Nacional, deberá reglamentar las condiciones que deben cumplir los vehículos terrestres que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en el territorio nacional. g. Asir o levantar a los animales de modo nimales neficio g. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente y de manera adaptada a la que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o canos risicos (maguiladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente, y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás Art.18: Parágrafo: Una vez el vehículo pase o cruce el puesto fronterizo esta se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE establecidas capítulo 7.3 articulo 7.3.3 numeral 4. Art 19: Requisitos sanitari Parágrafo: Una vez el vehículo pase o del transporte de amino la planta de beneficios. cruce el puesto fronterizo, el trato se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por dolor o sufrimiento a los animales asiéndolos o levantándolos solamente especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufimiento a los animales asiéndolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro. y procedimientos establecidos por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), y las recomendaciones de la OIE en lo referente a la responsabilidad de planificar el viaje (capítulo 7.3 articulo 7.33 numeral 4, del Código Sanitario para los Animales Terrestres) No obstante, en el 2012, mediante el Decreto 2270 estos artículos fueron asiendolos o levanitandolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las parças está en polísico. erogados. Por lo anterior, se recomienda que sea el Gobierno Nacional quien reglamente las condicional que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal. de las personas esté en peligro. h. No arrojar ni arrastrar animales conscientes. i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización. h. No arrojar ni arrastrar animales Se proponen algunas modificaciones en aras de ajustar la redacción i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales un resplaja o se caen como en implas que resplaja o se caen como Artículo 8º. Condiciones y/o características que deben tener los buques para tra<u>n</u>sporte animal. <u>Siempre que dentro del</u> animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización.

Texto original -	Texto propuesto –	
Proyecto de Ley 366 de 2020	Proyecto de Ley 366 de 2020	Justificación del cambio
Senado	Senado	
"Por medio del cual se promueve el	"Por medio de la cual se promueve el	
consumo interno de carne bovina de	consumo interno de carne bovina de	
origen colombiano y se establecen	origen colombiano y se establecen	
condiciones de sanidad, bienestar y	condiciones de sanidad, bienestar y	
cuidado animal en el manejo de bovinos	cuidado animal en el manejo de bovinos	
con fines de consumo exportación".	con fines de consumo y exportación".	
manejo y transporte de los bovinos en	territorio nacional se haga el manejo y	ajustar la redacción
territorio nacional como: motonaves,	transporte de bovinos en embarcaciones	
buques, planchones, etc., deben cumplir	como motonaves, buques, planchones,	
con el registro de certificación	etc., estas deberán cumplir con el	
internacional de la OMI para el transporte	registro de certificación internacional de	
de bovinos en-cumplimiento de todas las	la Organización Marítima	
característica técnicas, estructurales, de	Internacional (OMI) para el transporte	
personal y procedimientos de manejo	de bovinos. Una entidad calificadora o	
animal, radicado por la naviera o el	un supervisor naval experto, acreditados	
propietario de la embarcación emitido por	por la entidad oficial competente del país	
una entidad calificadora o un supervisor	en el cual la embarcación esté	
naval experto, acreditados por la entidad	registrada, certificará el cumplimiento	
oficial competente del país en cual la	de todas las características técnicas,	
embarcación es registrada (nacionalidad	estructurales, de personal y de	
o bandera de la embarcación).	procedimientos de manejo animal de la	
Destaurte Heaven al busine aurana lea	embarcación.	
Parágrafo: Una vez el buque supere las 12 millas náuticas fuera de puerto de	Bertante Conde albuma	
embarque se regirá por las condiciones,	Parágrafo: <u>Cuando</u> el buque <u>carguero</u> de bovinos esté por fuera de las 12	
	millas náuticas del puerto de embarque,	
regulaciones y procedimientos establecidos en el convenio internacional	se regirá por las condiciones,	
de MARPOL 73/78. las recomendaciones	regulaciones y procedimientos	
de la OIE capítulo 7.2 articulo 7.2.3	establecidos en la Convención	
numerales 2d v 2e.	Internacional para la Prevención de la	
numerales zu y ze.	Contaminación por Bugues de 1973 v	
	el Protocolo de 1978 (MARPOL)	
	aprobado mediante la Lev 12 de 1981.	
	v las recomendaciones de la OIE en lo	
	referente a proporcionar espacios	
	adecuados para los animales en el	
	buque, y las responsabilidades que le	
	asisten a los gestores de las	
	instalaciones de carga (capítulo 7.2,	
	artículo 7.2.3 numerales 2d y 2e. del	
	Código Sanitario para los Ánimales	
	Terrestres)	
	_	

Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".	Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de came bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".	
Artículo 9º. Condiciones y/o características que deben tener las aeronaves para trasporte animal. Las aeronaves que se empleen para el manejo y trasporte de los bovinos en territorio nacional deberán cumplir con lo estab	características que deben tener las	Se incluye numeración a los parágrafos y se mejora la redacción
Parágrafo: una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque esta se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE capítulo 7.4 articulo 7.4.1 numeral 2c, articulo 7.4.3 numeral 2.	Parágrafo 1: Una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque, esta se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE en lo referente al transporte de animales vivos por via área (capítulo 7.4 articulo 7.4.1 numeral 2c, articulo 7.4.2 y articulo 7.4.3 numeral 2).	
Parágrafo: El ICA como autoridad sanitaria Colombia será-responsable-per la-verificación del cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones logisticas, de velar por las condiciones de bienestra animal y de establecer los procedimientos tecnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por el país de destino, desde el transporte de los bevinos en los predices hasta el transbordo de estos el los vehículos que los desplacen al país	Parágrafo 2: El ICA como autoridad sanitaria de Colombia, verificará el cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones logisticas del transporte de bovinos; velará por que se qaranticen las condiciones de bienestar animal en el transporte y establecará los procedimientos técnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación, establecidos por el país de destino.	

Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020

Justificación del cambio

Texto original -Proyecto de Ley 366 de 2020

Texto original - Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado	Justificación del cambio
"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo exportación".	"Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".	
de destino.		
Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, será la autoridad competente del país de destino quien deberá señalar o informar a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta teme las medidas o imponga las sanciones a las que haya lugar, eapitule 7.2 articulo 7.2.3 numeral 2K.	manejo de la exportación de bovinos.	Se proponen alguna: modificaciones en aras di ajustar la redacción.
Artículo 11º. Densidad de carga por metro cuadrado dentro de los contenedores (guacales), corrales o conteiner para trasporte de bovinos. El exportador deberá asegurar las densidades de carga mínimas que se deben cumplir para el transporte deben se verificadas por el ICA previo y durante el cargue o transborto de los bovinos al vehículo que los transporte al país de destino, teniendo en cuanta las siguientes dimensiones: Los guacales o conteiner certificados para trasporte adrero, los corrales en los buques y las divisiones en los vehículos terrestres:	Artículo 11°. Sin modificación	

Pro			366 de 2020	Texto propuesto – Proyecto de Ley 366 de 2020	Justificación del cambio		
consur origer condic cuidado	mo inte n colon iones anima	erno de nbiano y de sanio I en el n	se promueve el came bovina de v se establecen dad, bienestar y nanejo de bovinos no exportación".	Senado "Por medio de la cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".			
Especie Pes	o Densida	d Especiole	nimal No. De animales por				
Kg	kgim²	m²	10 m²				
Temeros 50 70 80 90	220 246 266 280	0.23 0.28 0.30 0.32	43 35/6 33 31				
600	344 393 408 400	0.84 1.27 1.45 1.63	11-12 8 6-7 6				
				brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el	Es importante que las autoridades no solo se encarguen de sancionar cuando se incumpla lo dispuesto en la presente ey, también será necesario que de manera previa se brinde una asistencia técnica, por lo que se propone este nuevo articulo.		
					Se incluye como artículo nuevo la vigencia, er atención a que en e proyecto original no se encontraba.		

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley 366 de 2020 Senado, "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestra y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación", conforme al texto propuesto.

De los Honorables Senadores,

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO SENADOR DE LA REPÚBLICA

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 366 DE 2020 SENADO

"Por medio del cual se promueve el consumo interno de came bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación".

FI CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar a la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía; promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal con los que deberá hacerse el manejo de los bovinos en territorio nacional, tanto en la etapa de su producción como en la de transporte a los aeropuertos, pasos fronterizos o puertos de embarque.

CAPÍTULO I

De la declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional.

Artículo 2º. Declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Declárase la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, en virtud de su relevancia e impacto social, económico y cultural.

El Gobierno Nacional realizará las acciones necesarias para garantizar que la producción de carne bovina colombiana cumpla con todos los estándares de aptitud para el consumo humano y que el proceso de producción ganadera se realice con apego a las recomendaciones de preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO II

De la promoción del consumo de la carne bovina de origen colombiano.

Artículo 3°. Promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano. El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.

Parágrafo: La promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.

CAPÍTULO III

De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado en el manejo de los bovinos. uidado animal que deberán asegurarse

Artículo 4°. Obligaciones generales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico – veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción y almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.

Artículo 5º. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportado velará por que en los predios proveedores de los bovinos a exportarse, una vez se cuente con la autorización para dicho proceso, se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas er la Resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, o en la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 6º. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. A partir del momento ne el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta su ingreso a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; el ICA verificará el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en lo referente al transporte de animales por vía marítima y vía terrestre (capítulos 7.2 y 7.3 artículos 7.2.8 y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres), a saber: [8]

- Que la carga esté debidamente planificada, de modo que se garantice el bienestar de los
- b. Que la carga esté dirigida por uno o varios operarios cuidadores, de acuerdo con la necesidad. Los operarios cuidadores velarán por que los animales sean cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesaria, y por qué el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.

a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes,

superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA.

- b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje proporcionen aire fresco y eliminen el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos como el amoníaco y el monóxido de carbono, por ejemplo. Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible
- c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga tengan una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y aliminates puedam inverse interime en todo miniento. La duz deceira se de interisado aliminate proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, y deberá ser de mayor intensidad dentro de los vehículos o contenedores. Una luz de baja intensidad facilitará la captura de determinados animales. Se podrá necesitar una iluminación proyectars

2 Pinchos y otros instrumentos de estímulo

Cuando se desplacen animales, el exportador deberá tener en cuenta las pautas de comportamiento de su especie. Si hace falta utilizar pinchos u otros instrumentos de estímulo se respetarán los siguientes principios.

- a. No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse. Los instrumentos eléctricos se utilizarán solamente en casos extremos y no de modo sistemático. El empleo de instrumentos que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio despejado para avanzar. No se insistirá con los pinchos ni otros instrumentos, aunque el animal no responda ni reaccione. En ese caso, se averiguará si algún impedimento físico o de otro tipo obstruye al animal.
- b. Limitar el empleo de instrumentos accionados por pilas, a los cuartos traseros de cerdos v grandes rumiantes, nunca a partes sensibles como los ojos, la boca, las orejas, la región urogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni
- c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tabililas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales, sin estresarlos en exceso.

d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.

e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarles a moverse, porque son acciones que pueden agitarles y provocar amontonamientos o caídas.

- f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies.
- g. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los quadrínedos sólo so g. Así o tevantar a los aliminatos de ritodo que no les cause doino a saliminario in danos inscus (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufrimiento a los animales asiéndolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro.
- h. No arroiar ni arrastrar animales conscientes
- i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización.

Artículo 7°. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal. El Gobierno Nacional, deberá reglamentar las condiciones que deben cumplir los vehículos terrestres que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en el territorio

Parágrafo: Una vez el vehículo pase o cruce el puesto fronterizo, el trato se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), y las recomendaciones de la OIE en lo referente a la responsabilidad de planificar el viaje (capítulo 7.3 articulo 7.3.3 numeral 4, del Código Sanitario para los Animales

Artículo 8º. Condiciones y/o características que deben tener los buques para transporte animal. Siempre que dentro del territorio nacional se haga el manejo y transporte de bovinos en embarcaciones como motonaves, buques, planchones, etc., estas deberán cumplir con el registro de certificación internacional de la Organización Marítima Internacional (OMI) para el transporte de bovinos. Una entidad calificadora o un supervisor naval experto, acreditados por la entidad oficial competente del país en el cual la embarcación esté registrada, certificará el cumplimiento de todas las características técnicas, estructurales, de personal y de procedimientos de manejo animal de la

Parágrafo: Cuando el buque carguero de bovinos esté por fuera de las 12 millas náuticas del puerto de embarque, se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos en la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques de 1973 y el Protocolo de 1978 (MARPOL) aprobado mediante la Ley 12 de 1981, y las recomendaciones de la OIE en lo referente a proporcionar espacios adecuados para los animales en el buque, y las responsabilidades que le asisten a los gestores de las instalaciones de carga (capítulo 7.2, artículo 7.2.3 numerales 2d y 2e. del Código Sanitario para los Animales Terrestres).

Artículo 9º. Condiciones y/o características que deben tener las aeronaves para trasporte animal. Las aeronaves que se empleen para el manejo y trasporte de los bovinos en territorio nacional deberán cumplir con lo establecido por la IATA en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR), el manual de la Reglamentación sobre Carga Perecedera (PCR) y la Resolución 620, que trata sobre el reglamento de transporte de animales vivos

Parágrafo 1: Una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque, esta se regirá por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE en lo referente al transporte de animales vivos por via área (capítulo 7.4 articulo 7.4.1 numeral 2c, articulo 7.4.2 y articulo 7.4.3 numeral 2).

Parágrafo 2: El ICA como autoridad sanitaria de Colombia, verificará el cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones logísticas del transporte de bovinos; velará por que se garanticen las condiciones de bienestar animal en el transporte y establecerá los procedimientos técnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios de importación establecidos por el país de destino.

Artículo 10°. De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, en cada caso, la autoridad competente del país de destino señalará o informará a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta adopte las medidas necesarias o imponga las sanciones a las que haya lugar.

Artículo 11°. Densidad de carga por metro cuadrado dentro de los contenedores (guacales), corrales o conteiner para trasporte de bovinos. El exportador deberá asegurar las densidades de carga mínimas que se deben cumplir para el transporte internacional de bovinos y las cuales deben ser verificadas por el ICA previo y durante el cargue o transbordo de los bovinos al vehículo que los transporte al país de destino, teniendo en cuanta las siguientes dimensiones: Los guacales o conteiner certificados para trasporte aéreo, los corrales en los buques y las divisiones en los vehículos terrestres:

Especie	Peso	Densidad	Espacio/anima	No. De animales por
	Kg	kg/m²	m²	10 m²
Temeros	70 80	220 246 266 280	0.23 0.28 0.30 0.32	43 356 33 31
Bovinos	300 500 600 700	393 408	0.84 1.27 1.45 1.63	11-12 8 6-7 6

Artículo 12°. El Gobierno Nacional dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores.

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO SENADOR DE LA REPÚBLICA

III Federación Colombiana de Ganaderos. Bases para la formulación del plan de acción. Disponible en: https://www.google.com/uln?sa=t&nct=i&n=&serc=&\$source=web&cd=&wed=2ahUKEwi63Mea09. uAhX55TABHR.JiAccQ FjADegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Festadisticas fedegan org.co%2FDOC%2Fdownload.jsp%3FpRealName%3D5.Pla nBolivarFINAL.pdf%26iIdFiles%3D550&usg=AOV/aw3Q3NYbHkIOXzvbpPWMQVJ8

[2] FEEGAM. Ganadería Colombiana hoja de ruta 2018 - 2022. Disponible en: Hoja de ruta Fedegan.pdf

(co.s3.amazonaws.com)

[3] DANE. Encuesta de sacríficio de ganado (ESAG) 2020. Disponible en: Encuesta de sacríficio de ganado (ESAG)

colombia. "Carne bovina de exportación". Disponible en: https://compradores.procolombia.co/es/explore- oportunidades/carne-bovina-0

[5] Fondo Nacional del Ganado. (2020) Infografía.

Idil Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). Bienestar animal en plantas de beneficio de bovinos y porcinos (2015). Disponible en:

nents/20143/426809/BIENESTAR ANIMAL.pdf/ad52a638-30ae-8af8-4dee-

[7] Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Código Sanitario para los Animales Terrestres (2019). Disponible en:

[8] Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE: https://www.oie.int/doc/ged/D12823.PDF

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las nueve y cincuenta y nueve (09:59 a.m.) se recibió el informe de ponencia positivo para primer debate al Proyecto de Ley No. 366 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación", firmado por los honorables senadores José Obdulio Gaviria Vélez (Coordinador) y Miguel Ángel Barreto Castillo.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes

DELCY HOYOS ABAD

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA SOBRE PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2020 SENADO - 089 DE 2019 CÁMARA

Inserción laboral para jóvenes.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH enado de la República Ciudad

Honorable Representante ENRIQUE CABRALES BAQUERO Cámara de Representantes Ciudad

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República

Ref: Preocupaciones CCI sobre PL. 316/20S - 089/19C. Inserción laboral para jóx

Respetados Doctores.

Desde la CCI apoyamos la valiosa iniciativa liderada por el representante Enrique Cabrales y la senadora Ruby Chagüi para procurar la vinculación laboral de los jóvenes de nuestro país al aparato productivo. Sin embargo, creemos que la propuesta del proyecto de ley de la referencia, en el sentido de lograr este propósito a través de la creación de incentivos o puntajes adicionales en los procesos de selección de contratistas del Estado, puede generar desempleo de otros grupos poblacionales y producir un alto riesgo de inviabilidad económica de las pequeñas y medianas empresas, como más adelante lo explicamos.

En efecto, el alcance del artículo 6 del proyecto de ley, prevé que el Gobierno nacional deberá expedir un decreto reglamentario que establezca un incentivo o puntuación adicional en procesos de contratación pública, para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen, al momento de la postulación (presentación de ofertas), un 15% de jóvenes del total de su nómina.

Impacto en la sostenibilidad de las pequeñas y medianas empresas

El proyecto de ley en comento, generaría un doble efecto nocivo a las pequeñas y medianas empresas, puesto que

a. Implicaría para éstas costos adicionales asociados a la contratación del personal joven necesario para obtener la puntuación adicional. Es importante resaltar que, en virtud de los costos fijos de nómina de las pequeñas y medianas empresas, seguramente las compañías

tendrán que terminar contratos de trabajo vigentes con directivos, supervisores y personal operativo, para poder vincular a las personas identificadas en el proyecto de ley, de tal manera que puedan obtener el puntaje requerido y de esa manera acceder, efectivamente, a la contratación estatal.

contratación estatal.

b. La terminación de los contratos de trabajo del personal técnico y especializado con experiencia en las empresas, impactaría negativamente la experticia, capacidad y conocimiento que requieren para ejecutar los contratos a su cargo con clientes públicos y privados.

Grave distorsión del sistema de compras públicas

De la manera más enfática, queremos resaltar que, desde nuestro punto de vista, el otorgamiento de un puntaje adicional en los procesos de selección a las empresas que cuenten con 15% de jóvenes en su nómina, tal y como lo prevé el proyecto de ley, lejos de fomentar la transparencia y la eficiencia en la contratación pública, afecta el principio de selección objetiva y distorsiona la competencia en los procesos de selección del Estado, por las siguientes razones:

Esta iniciativa no garantiza que la propuesta presentada por la empresa que tenga en su ista iniciativa no garantiza que la propuesta presentada por la empresa que tenga en su nómina al 15% de personal joven, sea la mejor económicamente para el Estado ni la más favorable para cumplir con el objeto del contrato. Por el contrario, genera un incentivo que distorsiona el mercado de compras públicas, para que el oferente se enfoque principalmente en la obtención del puntaje adicional en la etapa de evaluación de las propuestas, lo cual puede ir en desmedro de la sana competencia.

Lo anterior significa, en la práctica, que la probabilidad para las empresas de resultar adjudicatarias en licitaciones públicas y concursos de méritos, será más alta en la medida en que cuente con jóvenes en su nómina; es decir, el proyecto de ley busca darle preponderancia a un criterio que mide una condición ajena a la experiencia, idoneidad y solidez financiera, como es la contratación laboral de un grupo particular de personas.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2009, estableció lo siguiente

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, <u>se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que</u> demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación." (Resaltado fuera de texto)

Como se observa, la medida propuesta desconoce principios de carácter superior, generando un desequilibrio en el acceso a la contratación pública para aquellas personas naturales y empresas que no tienen la posibilidad de vincular un número de personas jóvenes, aun cuando desde el punto de vista técnico y económico, sus propuestas sean más favorables a los intereses que el Estado busca satisfacer.

- ii) En segundo lugar, la iniciativa legislativa, si bien pretende promover la inserción laboral de los jóvenes, traslada la medida exclusivamente a un sector empresarial específico: los contratistas del Estado; efecto que debe ser tenido en cuenta en el debate legislativo. Podría pensarse en otras medidas, como por ejemplo, el deber de las entidades públicas en todo el país, de vincular a sus plantas cierto número de jóvenes, beneficios tributarios, preferencias en el acceso a créditos otorgados por entidades públicas, entre otros.
- iii) Adicionalmente, y como hemos señalado desde el gremio en reiteradas oportunidades, este tipo de incentivos lamentablemente han sido utilizados indebidamente, propiciando malas prácticas en los procesos de contratación de algunas entidades públicas, concentrando la contratación en pocos oferentes y direccionando los procesos.
- iv] Por último, resulta llamativo que se busque crear este incentivo en la contratación pública, cuando hoy no existen barreras que impidan a las empresas contratistas para vincular jóvenes entre 18 y 28 años que justifique una intervención del Estado para corregir algún tipo de desigualdad con los demás actores del mercado.

Es preciso resaltar que la adopción de medidas como la del artículo 6 del proyecto de ley de la referencia, deben estar dirigidas a superar barreras previamente identificadas de acceso a la compra pública, que redunden en una verdadera satisfacción de los principios de igualdad y libre concurrencia para todos los agentes del mercado. Sin embargo, en el presente caso tales barreras no se observan, por lo cual el beneficio que se pretende otorgar resulta carente de toda proporcionalidad.

En conclusión, el artículo 6 del proyecto de ley afectaría la libre concurrencia y el principio de igualdad en la contratación pública, en la medida en que se crearía un criterio de calificación de ofertas carente de razonabilidad, por lo cual la selección del contratista se haría con base en un criterio ajeno a los criterios legales previstos en la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007.

Para reforzar los argumentos presentados, enviamos adjunta a esta comunicación un concepto de Colombia Compra Eficiente, del 10 de septiembre de 2020, en el cual la entidad concluyó, respecto a la iniciativa de otorgar un puntaje adicional en la contratación estatal a los proponentes que cuenten con el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial -criterio que comporta un supuesto de hecho muy similar al del proyecto de ley en comento-, lo siguiente: "desvía la decisión por adjudicar los contratos hacia factores distintos al objeto misional, que no solamente no garantizan la adquisición de bienes y servicios bajo las calidades requeridas, sino que distorsiona el sistema de compra pública, en desmedro de las calidades bajo las cuales deben adquirirse las obras, los bienes y los servicios del Estado" y "trae como consecuencia que el Estado no pueda adquirir sus bienes y servicios en un mercado competitivo que le permita seleccionar la mejor oferta."

Para ampliar el debate propuesto sobre los efectos del artículo 6 del proyecto de ley en el sistema de compras públicas y en la sostenibilidad de las pequeñas y medianas empresas, respetuosamente recomendamos a la H. Senadora Chagüí, al H. Representante Cabrales y al H. Secretario General, invitar a delegados del Ministerio de Transporte y de Colombia Compra

Eficiente, para que ilustren su posición sobre el proyecto de ley ante el H. Senado de la República, y ofrecemos toda nuestra colaboración para tal propósito.

Solicitamos comedidamente a ustedes y a los demás H. Senadores, tener en consideración las inquietudes presentadas por el gremio, así como la posición que sobre este tipo de iniciativas ha tomado el Ministerio de Transporte y Colombia Compra Eficiente, todo lo cual tiene por objeto preservar las buenas prácticas en la contratación pública y garantizar la sostenibilidad de los actores involucrados.

Con todo comedimiento

JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER
Presidente Ejecutivo

c.c. Dra. Ángela María Orozco - Ministra de Transporte Dra. Olga Lucía Ramírez - Viceministra de infraestructura Dr. José Andrés O'mear - Director Colombia Compra Eficiente Dr. Jorge Tirado - Subdirector de contratación de Colombia Compra Eficiente

CONCEPTO DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020

Doctora
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de Planeación - DNP
La ciudad

ASUNTO: Respuesta a sus observaciones sobre el Proyecto de Ley 224 de 2019C "Por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial" y el radicado 20203201279531 del 251539 de agosto de 2020.

Respetada doctora Marcela, cordial saludo:

Atendiendo a la competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente— para actuar como ente rector del sistema de contratación pública, expreso a su despacho las consideraciones que pueden tenerse en cuenta en el marco del trámite legislativo del proyecto de la referencia.

1. EL PROYECTO DE NO ESTÁ SUJETO A RESERVA DE LEY ESTATUTARIA

De conformidad con la jurisprudencia pacífica desarrollada por la Corte Constitucional, la reserva de ley estatutaria cobija a las normas que: (i) desarrollen integralmente un derecho fundamental y sus mecanismos de protección; (ii) establezcan sus elementos estructurales; y (iii) limiten o restrinjan aspectos intimamente ligados a su núcleo esencial. Por el contrario, leyes que efectúen un desarrollo periférico, complementario o de menor alcance que los supuestos citados podrán ser objeto de desarrollo por vía legislativa ordinaria¹.

En el caso objeto de estudio, el proyecto no se halla sometido a reserva de ley estatutaria, básicamente porque no se trata de una regulación integral del derecho a la igualdad material y efectiva para la población indigena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, sino de la creación de un sello y el reconocimiento de unos incentivos en materia de contratación. En ese sentido se observa que el trámite del proyecto puede adelantarse por ley ordinaria.

2. INCONSTITUCIONALIDAD E INCOVENIENCIA DEL PRYECTO DE LEY

El proyecto de ley bajo estudio, plantea la implementación de un puntaje adicional en los procesos de selección que adelante el Estado para aquellas empresas, uniones temporales y/o consorcios que tengan vigente el certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial. Por su parte, el proyecto de ley también establece que el certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial se otorga a las empresas que vinculen dentro de su personal a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral.

Bajo el contexto descrito, el proyecto de ley resulta inconstitucional, en tanto que afecta el principio de igualdad y libre concurrencia de manera desproporcionada, e inconveniente, dado que se desvía la decisión de adjudicar los contratos hacia factores secundarios al objeto relacionado con la obra, el bien o servicio a contratar, porque no solamente no garantiza que la selección se realice bajo las calidades requeridas, sino que afecta otro tipo de incentivos implementados en el sistema de compra pública, los cuales se encuentran dirigidos a corregir ciertas barreras que enfrentan grupos específicos que gozan de especial protección constitucional, tal y como se pasa a explicar:

2.1. Violación del principio de igualdad y libre concurrencia

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la adecuada selección del contratista es fundamental para el buen desarrollo de los cometidos involucrados en la contratación estatal. Por ello, es fundamental que la selección de los colaboradores de la administración responda <u>a criterios objetivos, en concordancia con los principios que rigen la función administrativa²</u>.

Respecto al principio de selección objetiva, igualmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se estructura bajo el amparo de dos principios medulares: la igualdad de oportunidades y la libre concurrencia

El principio de igualdad se encuentra dirigido a salvaguardar la posibilidad de que todos aquellos que reúnan los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan concurrir para presentar sus ofertas ante la respectiva entidad y puedan formularlas sobre bases idénticas, sin perjuicio de limitaciones razonables que persigan asequrar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los cometidos estatales. En ese sentido, se puede observar que dicho principio se encuentra directamente relacionado con el mandato de igualdad de oportunidades contemplado en el artículo 13 constitucional y el derecho a la libre competencia reconocido en el artículo 333 ibídem.

¹ Sentencias C-013/93; C-910/04; C-162/03; C-319/06; C-370/06; C-756/08; C-818/11

² Sentencia C-949/01.

Por su parte, el principio de <u>libre concurrencia entraña la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia v oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato</u>

De acuerdo con el principio de la libre concurrencia en las licitaciones públicas, debe permitirse que la mayor cantidad de particulares interesados puedan presentarse al proceso, para que se evalúen sus propuestas y la licitación se adjudique a precios del mercado³, consiguiendo así las condiciones más ventajosas para los fines de interés público, que es el objeto de la contratación estatal.

Este principio se relaciona con el derecho a la libre competencia y otras libertades económicas, en tanto (i) el contrato estatal es una fuente de ingresos importante para el sector privado y, por lo mismo, un espacio para el ejercicio de la iniciativa privada y la libre empresa; y (ii) la libre concurrencia permite la competencia entre las personas en capacidad de ofrecer el mismo bien o servicio.

Bajo este escenario, esto es el de igualdad y libe concurrencia, es que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- observa que el proyecto de ley resulta abiertamente inconstitucional, por cuanto pretende otorgar una ventaja injustificada a aquellos oferentes que cuenten con un certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, desviando la selección de las ofertas por parte del Estado a factores distintos, olvidando su objetivo principal.

Sobre este punto, es importante resaltar que hoy no existe identificada ninguna barrera para las empresas que vinculen la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana, que justifique una intervención del Estado para corregir algún tipo de desigualdad con los demás actores del mercado, y por el contrario, sí se evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico existe una habilitación para que las entidades públicas puedan exigir la vinculación de personas pertenecientes a estas etnias, vía cláusulas contractuales y previa justificación en sus estudios previos, sin necesidad de crear incentivos en la valoración de las

propuestas, que puedan afectar las calidades bajo las cuales se adelantan los procesos de selección.

Lo anterior no quiere decir que a través de la contratación estatal no se puedan incluir criterios sociales a través de medidas legislativas o reglamentarias, sino que por el contrario la inclusión de criterios de esta estirpe, deben encontrarse dirigidos a contrarrestar desventajas sociales y laborales de ciertos colectivos, que antes que otorgar beneficios carentes de toda proporcionalidad, se deben dirigir a superar barreras previamente identificadas de acceso a la compra pública, que redunden en una verdadera satisfacción de los principios de igualdad y libre concurrencia para todos los agentes del mercado.

En ese sentido, la inclusión de criterios sociales en los procesos de selección que adelanta el Estado, debe sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que cualquier incentivo que se otorgue en el puntaje, puede distorsionar el sistema de compra pública, en desmedro de las calidades bajo las cuales deben adquirirse los bienes y servicios el Estado.

En armonía con lo anterior, se concluye que adoptar una medida de intervención en el sistema de compra pública como la que se pretende en el proyecto de ley objeto de estudio, afecta la libre concurrencia y el principio de igualdad, en tanto que se está creando un incentivo en la calificación de las ofertas que no resulta razonable, lo que supone que los contratistas sean seleccionados atendiendo a criterios subjetivos, que nada tienen que ver con las condiciones bajo las cuales se debe satisfacer el objeto y las necesidades inmersas en los contratos estatales. Aunado a lo anterior, el incentivo que se pretende implementar no resulta necesario, puesto que hoy día, vía cláusula contractual y previa evaluación de su pertinencia en los estudios previos, las entidades públicas pueden exigir que los contratistas vinculen la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana en la ejecución de los contratos, sin necesidad de otorgar puntos adicionales en la selección de las ofertas.

2.2. Inconveniencia del proyecto de Ley

La generalización de incentivos en materia de contratación desnaturaliza las medidas de intervención que debe adoptar el Estado para corregir ciertas situaciones de desigualdad que se presentan en el sistema de compra pública. Por eso, la adopción de este tipo de beneficios debe partir de un principio de excepcionalidad, dado que cuando lo excepcional se convierte en la regla general, deja de tener sentido adoptar criterios diferenciadores que verdaderamente corrijan situaciones que ameriten la intervención del Estado.

Ahora bien, tal y como se expuso en apartes anteriores, hoy no existe una barrera en el sistema de compra pública para las empresas que vinculan población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitana. Sin embargo, al otorgar

puntajes para las propuestas que tengan el certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, se desnaturalizan los beneficios que hoy se otorgan a otros sectores de la población que si requieren de una decidida intervención del Estado para corregir situaciones de desigualdad.

Aunado a lo anterior, al otorgar puntajes a las propuestas de empresa que tengan vigente el certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, se desvía la decisión por adjudicar los contratos hacia factores distintos al objeto misional, que no solamente no garantizan la adquisición de bienes y servicios bajo las calidades requeridas, sino que distorsiona el sistema de compra pública, en desmedro de las calidades bajo las cuales deben adquirirse las obras, los bienes y los servicios del Estado.

Por otra parte, si bien es cierto el proyecto de ley no contempla los gastos asociados a la consecución del certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial, lo cierto es que los costos asociados a la obtención de este tipo de certificaciones, como ocurre con otros de su misma naturaleza, puede convertirse en una eventual barrera de acceso al sistema de compra pública para las empresas que no tienen los recursos para acceder a este tipo de certificaciones, en tanto que al no tener los recursos para certificarse y al estar en desventaja con las otras empresas que si tienen el certificado, pueden optar por no participar en los procesos de selección, generando una disminución en la pluralidad de oferentes.

Finalmente, el otorgar beneficios como lo establece el proyecto de ley objeto de estudio, desincentiva la participación de los oferentes que no tengan el certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial vigente, lo que trae como consecuencia que el Estado no pueda adquirir sus bienes y servicios en un mercado competitivo que le permita seleccionar la mejor oferta, lo cual resulta abiertamente inconveniente.

Cordialmente,

ANDRES RICARDO MANCIPE GONZÁLEZ SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL (E)

^{3 &}quot;La libertad de concurrencia es uno de los principios tradicionales de la contratación de los entes públicos y persigue una doble finalidad: proteger los intereses económicos de los mismos suscitando en cada caso la máxima competencia posible y garantizar la igualdad de acceso a la contratación con ellos". GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Op. Cít., p. 739.

CONTENIDO

Gaceta número 244 - jueves, 8 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de
ley número 366 de 2020 Senado, por medio del cual
se promueva el consumo interno de carne bovina de
origen colombiano y se establecen condiciones de
sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de
bovinos con fines de consumo y exportación

1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Cámara Colombiana de la
Infraestructura sobre proyecto de ley número 316
de 2020 Senado - 089 de 2019 Cámara, Inserción
laboral para jóvenes

8

Concepto Colombia Compra Eficiente sobre el proyecto de ley número 224 de 2019 Cámara, por medio del cual se crea el Certificado de Responsabilidad Étnica Empresarial.

9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021